

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detencion de un vecino, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á Don José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre;

Resulta que Bartolomé Ponce Macias acudió al Juzgado querrelándose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos dias y medio en la cárcel de dicha villa, con motivo de cierta queja producida á su autoridad por un vecino, relativa á que el denunciante tenia colocada alguna paja en una habitacion de su casa próxima al punto en que se encendia fuego;

Que recibidas declaraciones á los testigos citados por el denunciante, manifestaron unánimemente la certeza de aquel hecho;

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detencion arbitraria en la persona de Ponce, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas;

Que en tal estado recurrió al Gobernador el espresado Alcalde manifestándole que el Juzgado le habia recibido cierta declaracion en la causa que le seguia por un hecho en el que procedió gubernativamente y en virtud de las facultades que le conferia la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de mayo de 1855, ofreciendo remitirle el es-

pediente gubernativo que instruyó sobre aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual aparece que en 6 de julio de 1859 se presentó al Alcalde Maria Josefa Feria Moron diciéndole, entre otras cosas referentes á un juicio que celebró con el citado Ponce sobre particion de una casa de la propiedad de ambos, que este habia convertido en pajar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próximo al cual encendia fuego, por lo que estaba espuesto á que se incendiase, no sólo aquella casa, sino las contiguas, razon por qué esperaba, que adoptase las medidas convenientes;

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y despues de enterarse que era cierta la queja dada por la Maria, le previno que en el término de tres dias quitase la paja del sitio en que se encontraba, conminándole con la multa de 60 rs., si no lo verificaba;

Que trascurrido hasta el 5 de agosto siguiente sin que Ponce hubiese cumplido aquella orden, fué citado de nuevo ante el Alcalde, quien le impuso y exigió dicha multa en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagarla, se dió orden al alguacil para que la hiciese efectiva por los medios legales;

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar á Ponce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de agosto dispuso que aquel sufriera tres dias de arresto en sustitucion de la multa;

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad;

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesaria dicha autorizacion; el cual fué confirmado por la Audiencia; y en su virtud la solicitó del Gobernador, quien la negó, previo informe del Consejo provincial;

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores en donde no hubiere delegado del Gobierno para dicho objeto;

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 reales en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos;

Visto el art. 486 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 15 duros á los que infringieren las disposicio-

de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables;

Visto el art. 504 del mismo Código, que establece que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder; y el 505, que establece que las disposiciones del libro 3.º sobre faltas no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion por la citada ley de 8 de enero y 2 de abril de 1845;

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de mayo de 1855, por las que se manda que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podian ser castigados gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su reprobacion, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitucion y apremio de la multa con sujecion á lo prevenido en el citado art. 504 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo de arresto;

Considerando que D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, procedió en el asunto que motivó la queja producida por Maria Josefa Feria Moron contra el referido Ponce y arresto de este en virtud de las atribuciones que le estaban concedidas por los artículos 75 y 75 de la ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia á lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de mayo de 1855 de que se deja hecho mérito;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia de Andújar para procesar á D. Fernando Guillaumen, Alcalde de la cárcel del partido, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han

examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Andújar considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Jaen pretende le reclame para procesar al Alcaide de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillaumen;

Resulta que este funcionario exigió algunas cantidades de dinero á presos puestos bajo su custodia por un sargento de la Guardia civil, ofreciéndoles conseguir su libertad cuando sabia que esta iba á serles concedida por el mismo sargento, que obraba, segun parece, por comision del Gobernador de la provincia;

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, procedió contra el Alcaide libremente sin más que dar cuenta al Gobernador, porque estimó que el delito cometido, que califica de estafa simplemente, es independiente de las funciones administrativas propias de dichos funcionarios;

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose con el Consejo provincial en que cualquiera que sea la calificacion que se haga del abuso del Alcaide no puede prescindirse de la indole especial de las funciones que desempeñaba, y de que sin ellas no hubiese podido ofrecer la libertad á los presos;

Visto el art. 450 del Código penal vigente, que determina las penas en que incurre el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante;

Considerando:

1.º Que el Juzgado ha tenido presente tan solo hasta ahora este artículo del Código, sin que aparezca de los autos que haga mérito para la aplicacion de ninguno de los que especialmente se refieren á los funcionarios de la clase del que ha dado lugar á la instruccion de este expediente;

2.º Que en efecto el abuso cometido es independiente de las funciones propias del Alcaide, puesto que no trató de dar libertad á los presos faltando á sus deberes, sino que supuso que tenia influencia bastante para conseguir la soltura cuando sabia que estaba acordada, exigiendo determinada cantidad á los presos y cometiendo asi la defraudacion de que habla el artículo citado del Código penal;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para

E

procesar al Alcalde de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillamen.
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Roca, Alcalde de Botarell han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Botarell D. José Roca, al tiempo que requería de inhibición al Juez de primera instancia de Reus, que le dió cuenta de estar procediendo contra el mismo funcionario:

Resulta que los hechos por los que uno y otro Juez intentan proceder contra el Alcalde de Botarell se reducen á haberse opuesto este á que un comisionado de apremio para el pago de contribuciones que adeudaba el pueblo penetrase en su casa auxiliado por un Teniente de Alcalde y practicara el embargo de sus propios bienes:

Que entendiéndose que en esta oposición, en la forma en que la hizo el Alcalde, cometió delito de desacato, comenzaron sus procedimientos el Juez de Hacienda y el de primera instancia por lo que respectivamente se refirió al comisionado de la Administración de contribuciones y al Teniente de Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administración de Hacienda de la provincia ha desaprobado la conducta de su comisionado; que el Alcalde por lo tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que este intentaba, ayudado por el Teniente de Alcalde, y que no aparecieron confirmadas las palabras ofensivas que se supone dijo este, dirigiéndolas en todo caso á personas que obraban fuera del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorización que solicitó, y requirió al de primera instancia de inhibición en el conocimiento de la causa que le participara estar siguiendo:

Considerando:
1.º Que reprobada por la Administración de Hacienda de la provincia de Tarragona la conducta del comisionado de la misma en el pueblo de Botarell, es evidente que obró fuera del círculo de las atribuciones que en representa-

cion le estaban conferidas, y lo mismo el Teniente de Alcalde que le prestó auxilio:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde, atropellado y vejado como tal Alcalde, estuvo en su lugar al resistirse á obedecer medidas arbitrarias, y no pudo cometer por ello delito de desacato porque no obraron como superiores suyos en el ejercicio de sus funciones los que las dictaron:
Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Tarragona, y que está este funcionario en el caso de sostener con arreglo á las disposiciones vigentes el requerimiento de inhibición que ha dirigido al Juez de primera instancia de Reus.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Juan Bischo y Belando, Alcalde pedáneo de las Herrerías, por suponerle abusos cometidos en el desempeño de su cargo han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las Herrerías D. Juan Bischo Belando:

Resulta que este funcionario como Presidente de una sociedad de minas, previno á uno de los concurrentes en el acto de celebrarse junta que se retirase, porque habiendo caducado las acciones que tenía no podía formar parte de dicha sociedad:

Que como el individuo aludido se resistiera y se promoviese un altercado con palabras destempladas, anunció el Presidente que se desprendía de este carácter, y como Alcalde pedáneo ordenaba al concurrente causa de conflicto, enseñándole el baston signo de Autoridad, que saliese del local donde la junta se celebraba, sin perjuicio de que hiciera ante Tribunal competente las reclamaciones que estimase procedentes:
Que denunciado este hecho, el Juez de primera instancia de Cartagena procedió libremente contra el Alcalde pedáneo, entendiéndose que cometió abuso de Autoridad; y requerido por el Gobernador de la provincia, y revocado su

primer auto por la Audiencia del territorio, pidió despues la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando que el pedáneo no hizo otra cosa que adoptar una medida de orden público en uso de sus atribuciones:
Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes adoptar donde no hubiese delegado especial del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando:
1.º Que la Autoridad judicial no ha determinado en este caso en qué hace consistir el abuso de Autoridad del pedáneo, ni qué artículo del Código es tina aplicable; y por otra parte, de las mismas declaraciones del querrelante y de los testigos que presentó se deduce que hubo resistencia á las órdenes del Presidente de la Junta, y que produciendo esta resistencia contestaciones más ó ménos acaloradas se hizo necesaria la intervencion de la Autoridad para que la reunion pudiese continuar en sus deliberaciones:

2.º Que esta intervencion no limitó en manera alguna la facultad que el agraviado tiene de reclamar como y donde crea conveniente en pró de su derecho á formar parte de la sociedad, y la disposición de hacerle salir del local fué simplemente una medida de orden público que el pedáneo creyó llegado el caso de tomar, haciendo uso de las facultades discrecionales que le confiere el artículo citado:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública—Negociado 2.º

Imo. Sr.: Vista una instancia de Don Vicente Serrano Salaverri, en que solicita se declaren comprendidas en el título de Arquitecto que obtuvo con fecha 23 de abril de 1858 las atribuciones de la clase de Directores de Caminos vecinales:

Considerando que segun el art. 5.º del Real decreto de 7 de setiembre de 1848, los Arquitectos con título de alguna de

las Academias reconocidas por el Gobierno podian ser Directores de Caminos vecinales sin someterse á exámen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de enero de 1855, se alegó entre otras razones que los Arquitectos eran también directores de los Caminos vecinales y debian dirigir los de las provincias donde se encontraban:

Oidas la Escuela superior de Arquitectura y la Direccion general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales, entendiéndose quedan aquellos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin más opción que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 18 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta con el esclusivo objeto de que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos que el patriotismo de muchas corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultados hubieren fallecido.

Art. 2.º Esta Junta lo compondrán el Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Presidente, y como Vocales D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores; D. Antonio Gonzalez, Senador del Reino; D. Joaquin Aguirre, Diputado á Cortes; los Tenientes Generales D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú; D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos, y D. Rafael Echagüe; el Diputado á Cortes D. Antolin Udaeta, y el Brigadier de caballeria D. Juan Ramirez, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Para que la Junta pueda proceder con toda seguridad y acierto, se le facilitarán por todos los Ministerios y dependencias del Estado absolutamente cuantas noticias y datos le sean necesarios y reclame.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Conclusion de las condiciones para la subasta de sales.)

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Fábricas y depósitos de Alfalias.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies segun el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almagacenes.
Rioseco	Añana 46 Depósito de Santander 49	Idem	700	4000	2000 2000	1200
Villalon	Añana 45 Depósito de Santander 46	Idem	600	2700	1700 1000	5000
Mayorga	Añana 46 Depósito de Santander 47	Idem	300	1300	800 400	1100

Fábricas y depósitos de Alfólies. Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas. Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores. Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfólies. Consumo anual de los alfólies según el de 1859. Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.ª. Cabida de los almacenes.

Alfólies	de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfólies.	Consumo anual de los alfólies según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.ª.	Cabida de los almacenes.
ZAMORA.							
Zamora	Imon	58	Poza	1500	10400	1500 4900 4000	10000
	Añana	66					
	Depósito de Santander	73					
Alcañices	Imon	68	Idem	400	1800	1000 800	2700
	Depósito de Santander	84					
Benavente	Añana	87	Idem	900	5850	5850 2000	7500
	Depósito de Santander	72					
Carvajales	Imon	62	Idem	209	1300	600 700	2000
	Depósito de Santander	75					
Fermoselle	Imon	62	Idem	400	2650	1000 1650	2400
	Depósito de Santander	87					
Fuente Saúco	Imon	48	Idem	700	4500	1500 3000	4500
	Depósito de Santander	72					
Mombuy	Añana	78	Idem	700	5000	4000 1000	2900
	Depósito de Santander	73					
Puebla	Añana	82	Idem	500	3150	2000 1150	2000
	Depósito de Santander	90					
Távora	Añana	67	Idem	200	1800	900 900	1600
	Depósito de Santander	74					
Toro	Añana	60	Idem	900	6250	6250	4300
Villalpando	Idem	61	Idem	600	3630	3630	2000

ZARAGOZA.							
Zaragoza	Remolinos	71		3000	12850	9000 1850	30000
	Sástago	14					
Almunia	Remolinos (tránsito por Zaragoza)	44		400	2350	2350	900
Calatayud	Idem (id.)	18		1200	6050	6050	3500
Daroca	Idem (id.)	17		600	3880	3880	4000
Belchite	Idem (id.)	8		600	3100	3100	2000
Carliena	Idem (id.)	10		600	3050	3050	1000
Pina	Idem (id.)	8		200	1500	1500	1800
Ateca	Idem (id.)	20		400	2680	2680	8000
Borja	Idem (id.)	7		200	1840	1840	500
Tarazona	Idem (id.)	11		200	970	970	1000
Egea	Idem (id.)	8		100	830	830	450
Sos	Idem (id.)	14		100	1150	1150	2000
Caspe	Sástago	6	Alfaques	300	1600	1600	2000

ISLAS BALEARES.							
Luca	Depósito de Palma	6		800	6170	6170	800
Maçanor	Idem	10		600	3800	3800	1000

Madrid 30 de abril de 1860.—Genes.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes de la una D. Federico Robles y González, Oficial primer Interventor de la Administración de Hacienda pública de las Islas Baleares, representado por el Licenciado D. Juan Astudillo de Guzman, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que clasificado D. Federico Robles, por la Junta de Clases pasivas en 21 de Diciembre de 1858, se le reconocieron 14 años, 7 meses y 22 días de servicios, declarándole sin derecho al señalamiento de haber pasivo porque no reunía el *minimum* del tiempo que exige el art. 18 de la ley de presupuestos de 1845;

Que en instancia de 7 de enero de 1859 acudió el interesado al Ministerio de Hacienda esponiendo que la Junta debió reconocerle 19 años, 11 meses y dos días, pues le dejaba de abonar dos años y 17 días que sirvió de escribiente en la Administración de los derechos de puertas de Barcelona, y dos años y dos meses que lo verificó en la empresa de los mismos derechos, un estando por lo mismo dicho acuerdo conforme con la

jurisprudencia establecida por el Consejo Real, hoy de Estado:

Que oída la espresada Junta, manifestó que le habia negado el abono de tiempo que sirvió como escribiente en la Administración de derechos de puertas de Barcelona por oponerse á ello la Real orden de 11 de noviembre de 1855, desde cuya época dejaron de figurar en las plantas de las oficinas las citadas clases, y el que sirvió en la indicada empresa porque no tenia derechos adquiridos cuando entró en la misma y se ignoraba el destino que desempeñó en ella; en cuya virtud, por Real orden de 19 de abril inmediato, de conformidad con el parecer de la Asesoría general de dicho Ministerio, fué confirmado el acuerdo de la Junta de Clases pasivas declarando que D. Federico Robles no tenia derecho al señalamiento de haber como cesante:

Vista la demanda interpuesta ante el

Consejo de Estado por el Licenciado Astudillo á nombre de Robles, su representado, pidiendo que se revoque la citada Real orden, y se mande en su consecuencia que se le abone los 4 años, dos meses y 17 días que desempeñó el destino de escribiente segundo de la Administración de puertas de Barcelona, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 12 de junio de 1849:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la Real orden de 19 de abril de 1859:

Vista la Real orden de 11 de noviembre de 1855, en que se previno que desde aquella fecha no se proveyeran las plazas de escribientes que vacaran en las Intendencias y oficinas de Real Hacienda de las provincias, sino que se abonara, cuando ocurriesen, á los respectivos Jefes la cantidad ó haber que les estuvie-

re señalado por reglamento, á fin de que los eligieran y pagaran de su cuenta y riesgo; bajo el concepto de que no habian de tener la consideracion de empleados ni alegar por ello derecho á los gozes de tales:

Vistas las condiciones con que se arrendó el ramo de la sal á la empresa de este nombre:

Considerando que D. Federico Robles y Gonzalez fué nombrado escribiente cuando se hallaba en vigor dicha Real orden de 11 de noviembre de 1855; y no habiendo tenido antes otro destino que pudiera servirle de base de carrera, carece de derecho al abono de los años que sirvió como tal escribiente:

Considerando que por no podersele estimar como empleado del Gobierno al tiempo en que fué colorado por la empresa de la sal, tampoco pueden serle de abono los años que los sirvió:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, El Marqués de Vallgornera, Don Manuel de Guíllamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en desestimar el recurso intentado por D. Federico Robles y Gonzalez contra la Real orden de 19 de abril de 1859, la cual se confirma en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifica.

Madrid 5 de mayo de 1860.—Juan Sunyé.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, y últimamente su hermano D. Ignacio, en representacion de D. Mariano Villalonga y Gipulo, vecino de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de setiembre de 1858, que declaró nulo todo lo actuado en los expedientes de las minas de hierro de Gracia, Salvadora y Maria desde la solicitud de registro, y prescribió además que, con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden de 5 de noviembre de 1857, se diese la sustanciacion conforme á lo que se previene en el art. 3.º de la Ley y 18 del reglamento:

Visto;

Visto los expedientes de los que resulta:

Que en 19 de mayo de 1857 Mariano Villalonga y Gipulo presentó tres solici-

tudes de registro para adquirir las minas referidas, situadas en el cerro de la Guardia de Malgrat, y en propiedad de D. Felipe Saleta:

Que el Gobernador dispuso se hiciese el reconocimiento preliminar, que ejecutó un Ingeniero, espresando que en los sitios señalados se hallaban crestones de peróxido de hierro en la superficie, sin labor ni calicatas, conforme con las muestras y en terreno franco:

Que en 26 de junio se admitieron los registros, se espidieron los edictos, se fijó el anuncio en el *Boletín*, se enteró á Villalonga y se notificó á Saleta que dentro de dos meses pudiera reclamar el derecho de entrada en compania por la décima parte de utilidades y gastos, y que Villalonga hizo en 16 de noviembre la designacion, que se le admitió y se publicó en el *Boletín*, habiendo manifestado en 29 de diciembre que para la demarcacion tomaba por base el norte magnético:

Vista el acta de la conciliacion promovida por Villalonga con Saleta para que este consintiera á aquel la entrada en su propiedad á fin de ejecutar la labor legal, y la contestacion de Saleta negando el consentimiento:

Vista la solicitud que con este motivo dirigió Villalonga al Gobernador, el cual en 26 de enero de 1858 dispuso que se hiciese saber á Saleta se abstuviese de impedir á Villalonga hacer la labor legal:

Vista la oposicion de Saleta, fundándose en que, practicada la explotacion á cielo abierto, sólo él debia aprovecharse del mineral, segun la Real orden de 3 de noviembre de 1857, de conformidad con los artículos 5.º y 4.º de la ley de mineria, y pidiendo que se sobreeseyese en los expedientes;

Vista la providencia del Gobernador de 3 de febrero, para que sin perjuicio de la resolucion que procediese acerca del derecho reclamado, Saleta se abstuviese de impedir á Villalonga que ejecutara la labor legal, se depositasen los minerales que se estrajeran, ó su precio, y se pusiera además por Saleta un interventor en conformidad al art. 53 del Reglamento; disponiéndose tambien que el expediente pasase al Consejo provincial para que emitiera su dictámen acerca del mismo derecho que pretendia el dueño del terreno:

Visto el informe del Consejo provincial, en que manifestó que el Ingeniero no habia espresado si la explotacion podia ejecutarse á cielo abierto, y ofreciéndosele esta duda, opinó deberia oírsele sobre el particular á no ser que desde luego se desestimara la oposicion de Saleta como estemporánea, conforme al artículo 53 del reglamento, por no haberlo hecho dentro del término improrogable de 60 dias.

Visto el informe del Ingeniero, dado por orden del Gobernador, en el que dijo que no le era posible fijar á qué profundidad dejaria de poder explotarse el mineral á cielo abierto, porque dependia de las circunstancias del criadero y del terreno:

Vista la resolucion dictada por el Gobernador en 4 de abril, en que declaró sin curso los expedientes de las tres minas por no haber solicitado Villalonga en tiempo el reconocimiento de la labor legal que previene el art. 51 del reglamento:

Vista la solicitud que Villalonga elevó á mi Gobierno para que diera por admitido en término hábil su escrito avisando la conclusion de la labor legal y pidiendo la demarcacion de las tres minas:

Vista la Real orden de 7 de setiembre de 1858, por la que se declaró nulo todo lo actuado en los tres expedientes desde las solicitudes de registro, y se dispuso que con arreglo á la prescripcion segunda de la Real orden de 5 de noviembre de 1857, se diese la sustanciacion conducente, conforme tam-

bien con el art. 3.º de la ley y 18 del reglamento:

Vista la demanda que en 30 de octubre presentó el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, á nombre de Villalonga, para que se revoque la citada Real orden, y se proceda á la demarcacion de las tres minas:

Visto el escrito de mi Fiscal, pidiendo su confirmacion:

Vistos los artículos 5.º de la ley de mineria de 11 de abril de 1849; 18, 58 y 62 del reglamento para su ejecucion de 31 de julio del mismo año, y la Real orden de 5 de noviembre de 1857:

Considerando que en los expedientes de minas sólo procede la via contenciosa en los casos en que está concedida por la ley y el reglamento y que en ninguno de ellos se halla la Real orden de 7 de setiembre de 1858:

Considerando, que aunque existiera duda acerca de la procedencia del recurso, solo deberia admitirse atendidos el espíritu de la ley y la naturaleza de estos negocios, cuando no hubiese otro trámite posterior en que procediere claramente y en que pudiere controvertirse y alzarse el agravio causado por la resolucion gubernativa:

Considerando, por tanto, que aunque no fuera clara la improcedencia del recurso contencioso, no podria hoy tener lugar, porque seguidos los trámites que la Real orden reclamada prescribe, tiene D. Mariano Villalonga ocasion de insistir en que se le otorgue el permiso por el dueño del terreno, acudir en su defecto al Gobernador, y contra la negativa de este y del Gobierno, cualquiera que sea la razon en que se funde, al Consejo de Estado, segun el párrafo 8.º del art. 18 del reglamento, pudiendo entouces controvertirse todas las cuestiones que hoy se suscitan, tanto acerca de los derechos del registrador, como sobre la inteligencia de la Real orden de 3 de noviembre de 1857:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para entender en el estado actual de este negocio.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifica.

Madrid 5 de mayo de 1860.—Juan Sunyé.

ANUNCIO OFICIAL.

Direccion del cuerpo de Sanidad de la Armada.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 26 del ac-

tual se sacan á oposicion pública en la ciudad de Cádiz 17 plazas de segundos Médicos de la Armada que se hallan vacantes.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia que las soliciten pueden presentarse á inscribir sus nombres por si ó por medio de apoderado en la vice-Direccion del cuerpo, sita en la ciudad de San Fernando, calle Real, en los 60 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* oficial del Gobierno, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en el hospital militar de la plaza, con las condiciones que espresan los artículos del reglamento vigente que se insertan á continuacion:

Art. 2.º Para firmar las oposiciones á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina, no pasar de 50 años de edad, y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia; acompañarán tambien hoja certificada de sus estudios.

Art. 3.º Señalados por el Director el dia y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo, el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente en caso que se necesite, y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una esposicion completa de ella, explicando sus causas, sintomas, diagnóstico, curacion y pronóstico estendiéndose á las indicaciones que crea debieran satisfacerse en todos los periodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los concurrentes; y no habiéndolos ó siendo menos de dos, á las que hiciesen los más modernos de entre los jueces. El segundo caso será un caso práctico de afecto esterno, siguiendo el mismo orden que en el primero, y debiendo además hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces; y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demás relativo á las oposiciones, lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegado algun tiempo como facultativos en buques del Comercio despues de concluidos sus estudios.

Los profesores que obtengan estas plazas disfrutarán el sueldo anual de 3.000 rs., con las correspondientes prerrogativas y ascensos de escala, y además cuando se hallen embarcados las gratificaciones asignadas á todo Oficial en esta situacion.

Madrid 5 de mayo de 1860.—José Maria Birotteau.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. NOVILLO Y NIÑO.

San Agustín, 68.

1860.